

A despacho de la señora Juez el presente escrito de terminación del proceso para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, noviembre 19 de 2021.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No.843*

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*RAD. 2017-00243-00*

*COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA VS EMILSE LILIANA VALVERDE LERMA*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante y el Representante Legal, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo honorarios y costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del documento base de ejecución a costa de la parte demandada, la entrega a la pasiva o a quien autorice de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este asunto y el archivo del expediente.

En consecuencia, como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el mismo por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del documento base de ejecución a costa y a favor de la demandada, la entrega a la pasiva o a quien autorice de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este asunto y los que lleguen con posterioridad y el archivo del expediente.

Así las cosas se,

*RESUELVE:*

*PRIMERO: **DECLÁRESE** terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de única instancia, propuesto a través de apoderado por la COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA, en contra de la señora EMILSE LILIANA VALVERDE LERMA, de conformidad al Art. 461 del C. General del Proceso.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de la pasiva. Líbrense los oficios respectivos.*

*TERCERO: **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que existan para este asunto y los que lleguen con posterioridad, a la demandada o a quien autorice.*

*CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.*

QUINTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores.

*NOTIFÍQUESE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e038f5f1cc7adba937b816828b924ce0a47f080a07cf32c2b13076b88a28648**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 853  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Popular  
**Demandado:** Devis Arlinson Hernandez Restrepo  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2018.00255.00  
**Fecha:** 23 de noviembre de 2021

### ASUNTO

Se allega memorial poder presuntamente conferido por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, apoderado general del BANCO POPULAR, a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, no obstante, el Juzgado se abstendrá de reconocerle personería por cuanto el mismo no llena los requisitos de ley, según pasa a exponerse.

Señala el artículo 74 del Código General del Proceso precisa que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario**”*

Por su parte, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales *“se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento”* no obstante, es requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido **del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.**

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA por el apoderado general del BANCO POPULAR, advierte claramente el Despacho que dicho documento no cumple con lo reglado en las normas señaladas en precedencias, pues en primer lugar no se nota que el mismo tenga presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 el Código General del Proceso así como tampoco se observa la constancia de que el mandato provenga del correo electrónico de la entidad financiera, que para el caso debe ser el indicado en el registro mercantil

Por lo acabado de indicar el Juzgado se abstendrá de momento de reconocerle personería a la profesional del derecho relacionada en líneas anteriores.

Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA HERCILIA ZAPATA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía 31.146.988 y T.P. 31.075 del C.S.J., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **72e1b94b6c4a2b7d7c1025620fae826b33b3a5ae4fe61a470af3662dc66ddd4b**

Documento generado en 23/11/2021 04:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 854  
**Referencia:** Verbal responsabilidad civil extracontractual  
**Demandante:** José Adolfo Becerra Berrio  
**Demandado:** Jhon James Castro Castro  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2020-00151.00  
**Fecha:** 23 de noviembre de 2021

### ASUNTO

Solicita el apoderado judicial del extremo demandante que se corrija el oficio 361 del 6 de mayo de 2021 en lo atinente a que el destinatario del mismo debe ser la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA y no la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, sin embargo, dicho pedimento no tiene animo de prosperidad según pasa a explicarse.

Mírese que, en la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, el Dr. EDGAR HURTADO VILLARRUEL, realizó el siguiente pedimento:

1. Al tenor de la regla sexta del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito que en el mismo auto admisorio de este libelo, se ordene el embargo del automotor de placas. UQN – 471 para ser anotado en el folio de su matrícula, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad de tránsito y transporte de Buenaventura (Valle del Cauca) en debida forma. (Esta medida se solicita con el objeto de que el demandado cumpla con la obligación de pagar los daños causados).

2. Verificada la inscripción anterior, la oficina de tránsito y transporte de Buenaventura, deberá dar respuesta a su oficio y remitir al juzgado la constancia respectiva.

En razón al anterior pedimento, el Juzgado mediante auto 325 del 26 de abril de 2021 dispuso decretar la medida de embargo del automotor de placas UQN -471 para ser anotado en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenó librar el oficio correspondiente, mismo que fue emitido de acuerdo a la solicitud de medida previa.

Lo expuesto en precedencia, claramente indica que el Juzgado libró el oficio conforme lo solicitado en la solicitud de medida previa, por lo que, de considerar dicho extremo que existe algún tipo de yerro, deberá corregir la solicitud de medida previa.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de corrección del oficio oficio 361 del 6 de mayo de 2021 por lo expuesto *ut supra*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab943fc1dd315931633e08236372349b9dfa764c662b12168cf992246f6dad3**

Documento generado en 23/11/2021 04:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

## INTERLOCUTORIO No. 810

Proceso EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: CAROL GAMBOA MURILLO  
**RAD. 76109400300120190022300**

### Se emplaza a la demandada

La parte demandante, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el escrito que antecede solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que allega las constancias de envíos de las citaciones a las direcciones inicialmente aportadas en la demanda, y las cuales no fueron efectivas por la causal "Dirección incorrecta".

Manifiesta además que, ignora otro lugar donde pueda ser citada la ejecutada referida.

Como lo solicitado es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20, se accederá a la petición impetrada por la parte actora en forma favorable, en lo que respecta a ordenar el emplazamiento solicitado.

Sin más comentarios, el Juzgado.

## DISPONE

**PRIMERO.** - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 202, EMPLÁCESE a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**TERCERO.** - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**CUARTO.** - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.**  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfb947cc557c700b95601e8be7d59abab8891f905d71b51ba04ff1069f4b1e7**

Documento generado en 23/11/2021 04:53:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 849

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**  
**DEMANDADO: COLON RAMOS VICTORIA y**  
**ALEYDA EUDOXIA PLAZA PAREDES**  
**RADICACIÓN: 76109400300120210021600**

ACUMULADO AL 76109400300120110007500

Por el sistema de reparto correspondió a esta agencia judicial, la demanda referenciada, para que sea acumulada al proceso ejecutivo adelantado por la misma COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, a través de apoderada judicial, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 463 y 464. del C.G.P., el Juzgado

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- DECRETASE** la acumulación del proceso ejecutivo, adelantado por la Cooperativa COOPSERVILITORAL, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA y ALEYDA EUDOXIA PLAZA PAREDES, al proceso que en este Juzgado de la misma naturaleza, adelanta la Cooperativa COOPSERVILITORAL contra el señor COLON RAMOS VICTORIA con radicación 76109400300120110007500.

**SEGUNDO.** - Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los prenombrados demandados y a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la Letra de Cambio anexa.

2.- Por los intereses moratorios mensuales, fluctuantes, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que el pago se satisfaga en su totalidad.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- TRAMÍTENSE** conjuntamente los procesos acumulados, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, de conformidad con lo normado en el artículo 150 inciso 3º del C.G.P.

**CUARTO.- SUSPÉNDASE** el pago por parte del deudor, si los hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

**QUINTO. - No se ordena el Emplazamiento** a los acreedores del ejecutado, toda vez que esto ya se encuentra ordenado en el acumulado inicial con radicación 7610940030012021000017900.

**SEXTO. -** Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

**SEPTIMO.-** En cuanto a la demandada señora ALEYDA EUDOXIA PLAZA PAREDES, Ordenar la notificación personal de la presente providencia, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ACTAVO.- ADVERTIR** a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

**NOVENO.** - El doctor ALEJANDRO LONDOÑO, identificado con la C.C.No. 16481096 y la T.P.No. 42432 del C.S.J., obra como apoderado dentro del proceso acumulado, por lo cual se le reconoce personería para actuar.

DECIMO.- TENGANASE como autorizados a las personas relacionadas en la demanda, para que reciban información, recoger oficios y demás documentos en relación al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d98471cdd428106e4b3a78d75fda0aa016fb0f37f4b04cf3049a75aa55628df**  
Documento generado en 23/11/2021 04:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 851

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO**  
**DEMANDADO: COLON RAMOS VICTORIA y**  
**ALEYDA EUDOXIA PLAZA PAREDES**  
**RADICACIÓN: 76109400300120210021700**

ACUMULADO AL 76109400300120110007500

Por el sistema de reparto correspondió a esta agencia judicial, la demanda referenciada, para que sea acumulada al proceso ejecutivo adelantado COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, a través de apoderada judicial, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 463 y 464. del C.G.P., el Juzgado

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - DECRETASE** la acumulación del proceso ejecutivo, adelantado por la Cooperativa COOPSERVIPACIFICO, contra el señor COLON RAMOS VICTORIA y ALEYDA EUDOXIA PLAZA PAREDES, al proceso que en este Juzgado de la misma naturaleza, adelanta la Cooperativa COOPSERVILITORAL contra el señor COLON RAMOS VICTORIA con radicación 76109400300120110007500.

**SEGUNDO. -** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los prenombrados demandados y a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MCTE., por concepto de capital representado en la Letra de Cambio anexa.

2.- Por los intereses moratorios mensuales, fluctuantes, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que el pago se satisfaga en su totalidad.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO. - TRAMÍTENSE** conjuntamente los procesos acumulados, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, de conformidad con lo normado en el artículo 150 inciso 3º del C.G.P.

**CUARTO. - SUSPÉNDASE** el pago por parte del deudor, si los hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

**QUINTO. - No se ordena el Emplazamiento** a los acreedores del ejecutado, toda vez que esto ya se encuentra ordenado en el acumulado inicial con radicación 7610940030012021000017900.

**SEXTO. -** Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

**SEPTIMO.-** En cuanto a la demandada señora ALEYDA EUDOXIA PLAZA PAREDES, Ordenar la notificación personal de la presente providencia, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ACTAVO.-** ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

**NOVENO. -** El doctor ALEJANDRO LONDOÑO, identificado con la C.C.No. 16481096 y la T.P.No. 42432 del C.S.J., obra como apoderado dentro del proceso acumulado, por lo cual se le reconoce personería parta actuar.

**DECIMO.** - TENGANASE como autorizados a las personas relacionadas en la demanda, para que reciban información, recoger oficios y demás documentos en relación al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f7cf44ca13fbdf3d48640cf29954a032613538c4046a8663e6a6811e7cd65**

Documento generado en 23/11/2021 04:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 852

EJECUTIVO – Única Instancia **(ACUMULADO AL 2018-00222-00)**

Demandante: EDUARDO SANTOS HURTADO

Demandado: NUBIA STELLA MINA ROSAS

**RAD. 76109400300520190006400 (Juzgado 5 Civil Municipal Ciudad)**

Revisado detenidamente el presente proceso referenciado, solicitado al Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante oficio No. 103 del 11 de febrero de 2021, librado dentro del proceso primario de LUZ DARY VELLECIILLA RIASCOS contra la prenombrada demanda, con radicación No. 76109400300120180022200, por error involuntario, no se ha ordenado su acumulación, toda vez que fueron dos procesos solicitados al Juzgado en comento; se ordenará en este previsto, seguir con el trámite de instancia, cual es el de decretar su acumulado al proceso primario antes relacionado, conforme lo preceptuado en el artículo 150 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETASE** la acumulación del proceso ejecutivo, adelantado por el señor EDUARDO SANTOS HURTADO, contra la señora NUBIA STELLA MINA ROSAS, y procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, al proceso que en este Juzgado de la misma naturaleza, adelanta la señora LUZ DARY VALLECILLA RIASCOS contra la prenombrada demandada con radicación 76109400300120180022200, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. - TRAMÍTENSE** conjuntamente los procesos acumulados, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, de conformidad con lo normado en el artículo 150 inciso 3º del C.G.P.

**TERCERO. - SUSPÉNDASE** el pago por parte del deudor, si los hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos.

**CUARTO. - No se ordena el Emplazamiento** toda vez que ya fue ordenado en el proceso inicialmente acumulado.

**QUINTO. -** Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

**SEXO.** - Ejecutoriada la presente providencia, pasará este proceso a despacho para seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2096c41d26786e7de6e2af55ebf12e581b4c80c65d68190a1d6574f722aa5f5**

Documento generado en 23/11/2021 04:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INFORME SECRETARIAL:* A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora y la suma de \$1.354.011,00 da por cancelado el mismo por pago total de la obligación. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 19 de noviembre de 2021.

El secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No.841*

*EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA*

*RAD. 2012-00129-00 ACUMULADO*

*DTE: DARÍO MUÑOZ GARCÍA*

*DDA: LINDA ISABEL CUELLAR MENDOZA*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de este proceso ejecutivo de única instancia, adelantado en nombre propio por el señor DARÍO MUÑOZ GARCÍA, en contra de la señora LINDA ISABEL CUELLAR MENDOZA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso, se declarará de oficio terminado el mismo por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los depósitos judiciales en cuantía de \$1.354.011,00 a favor del demandante y el saldo o sea la suma de \$ 270.937,00 a favor de la parte demandada o a quien autorice y los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad y el archivo del expediente. Por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia antes referido, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.- ORDENASE el pago de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS MDA CTE (\$1.354.011,00) a favor de la parte demandante.

CUARTO.- ORDENASE el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA CTE(\$270.937,00) a favor de la parte demandada o a quien autorice y los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048cee294177ae0b760705d96a28d0760db1225ecd459829300285193a12d54**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial y sus anexos, solicitando reconocimiento de personería para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 19 de noviembre de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Auto Interlocutorio No. 840

Ejecutivo única instancia

Demandante: COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

Demandado: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Radicación: 761094003001-2018-00288-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial poder conferido por el Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, doctor ARLIN VALVERDE SOLÍS, a la doctora NUBIA OBREGÓN DE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.376.319 expedida en Buenaventura, Valle y T.P. No. 169.100 del C.S.J., a fin de que los represente dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el mandato cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esta Judicatura procederá a reconocer la mentada personería a la doctora NUBIA OBREGÓN DE MURILLO para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas. En consecuencia se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** RECONOCER PERSONERIA a la Doctora NUBIA OBREGÓN DE MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.376.319 expedida en Buenaventura, Valle, y T.P. 169.100 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

**SEGUNDO.-** Agréguese a los autos el escrito y los anexos que se atienden.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29f9c5b745332b54d9e67a6e2983d2ebc25831a74adb6335baa69e33890e45e**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Ejecutivo única instancia

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. y  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- F.N.G.

Demandado: CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ

**RAD. 76-109-40-03-001-2019-00275-00(Fol. 13- Lib. 22)**

La doctora Paola Mcbrown apoderada del demandante, solicita que se decrete medida cautelar en contra del pasivo, en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAÚ, CITIBANK, BANCAMÍA, GNB SUDAMERIS y BANCO COOMEVA S.A..

Una vez revisado el expediente se advierte que mediante oficio circular 068 de enero 24 de 2020, se decretó la medida cautelar para los BANCOS ITAÚ Y BANCO COOMEVA S.A.,.

En consecuencia, el despacho negará la solicitud de decretar nuevamente la misma medida para estas entidades bancarias.

Como quiera que solo queda pendiente BANCO CITIBANK, BANCAMÍA Y BANCO GNB SUDAMERIS, se accederá a decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, cdt, o cualquier producto financiero individual o colectivo en cuentas corrientes o de ahorros, que tenga o llegare a tener el prenombrado demandado en estas 3 entidades financieras, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Así mismo solicita el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del pasivo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372-55230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Sin más comentarios, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR lo pretendido por la apoderada del demandante, respecto a decretar medida cautelar en contra del pasivo, para las entidades bancarias ya enunciadas, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.502.658**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las siguientes entidades financieras: BANCO CITIBANK, BANCAMÍA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias enunciadas, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$54.000.000.00** Mcte.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **372-55230** de propiedad del demandado **CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.502.658**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Líbrese oficio a la Oficina en comento, para que se sirvan inscribir la medida y expedir el certificado respectivo, a costa de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4a8b95590d4b397bc15beadf5dd1e9b15651d5b04fdf2e329556558725099**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 19 de noviembre de 2021, a Despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, 19 de noviembre de 2021

### INTERLOCUTORIO No. 842

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

**Sobrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**

Demandado: CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ

**RAD. 76-109-40-03-001-2019-00275-00(Fol. 13- Lib. 22)**

**Se acepta subrogación parcial de crédito y se emplaza al demandado**

### Se tiene

El Doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, en su condición Representante Legal judicial y apoderado especial del BANCO DE1 BOGOTA S.A., tal como se evidencia en la escritura pública 8829 del 4 de diciembre de 2019, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, con escrito arrimado al plenario manifiesta lo siguiente:

Que el BANCO DE BOGOTA S.A., recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$12.146.608.00), moneda legal colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el señor CUBIDES RODRIGUEZ CIRO ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.502.658, pago que se discriminó de la siguiente manera:

N. Liquidación.	No. de garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID. deudor	Nombre Codeudor	ID. codeudor	Fecha de pago garantía	Valor pagado
129625	4915340	453176786	CUBIDES RODRIGUEZ CIRO ALONSO	16.502.658	SIN CODEUDOR	N/A	13.04.2020	\$12.146.608
							TOTAL	\$12.146.608

Manifiesta expresamente que reconoce que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la Doctora PAOLA VANESSA MC.BROWN TREFFRY, para que represente los derechos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., dentro del presente asunto, pedido que se resolverá de manera favorable.

Consecuencialmente la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. después de una relación de hechos, atinentes al escrito de subrogación, pide que se reconozca la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$12.146.608.00), M/CTE, de conformidad con la obligación que se ha relacionado en el pagaré **No. 453176786**, suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 13 de marzo de 2018.

Pide a su vez se le reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., de acuerdo con el poder a ella conferido.

### **Se considera**

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: *Definición* “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga”.

Significa lo anterior, que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: *“Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor”*

El artículo 1670 del Código Civil reza:

***Efectos de la subrogación.*** “La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”.

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 453176786**, suscrito por el ejecutado en la ciudad de Buenaventura, el día 13 de marzo de 2018, subrogación suscrita por el BANCO DE BOGOTA S.A, el día 13.04.2020, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de

DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$12.146.608.00), M/CTE.

Por otra parte se le reconocerá la respectiva personería para actuar a la Doctora PAOLA VANESSA MC. BROWN TREFRRY, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.747.809 de Buenaventura Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 103.692 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Siguiendo con la resolución de memoriales, se tiene que la profesional del derecho de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., con el escrito que antecede, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, solicita el emplazamiento del demandado CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ, habida cuenta que la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida a la Carrera 40 No. No. 5-88 Apto 601 Barrio Rockefeller de esta ciudad, fue devuelta por la Empresa de Correo SERVIENTREGA, certificando que el destinatario no reside en dicho lugar nadie atendió al funcionario de la agencia de correo a pesar de haber realizado tres visitas.

Como lo solicitado es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293, del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se accederá a la petición impetrada por la parte actora en forma favorable, en lo que respecta a ordenar el emplazamiento del demandado, CIRO ALONSO CUBIDES RODRIGUEZ.

Sin más comentarios, el Juzgado.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** TÉNGASE como su subrogatario legal de manera parcial dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 453176786**, suscrito por el ejecutado el día 13 de marzo de 2018, subrogación suscrita por el BANCO DE BOGOTA S.A., el día 13 de abril de 2020, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$12.146.608.00), M/CTE.

**SEGUNDO.-** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G., como parte activa dentro del presente asunto, en lo que respecta a la subrogación.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar a la Doctora PAOLA VANESSA MC. BROWN TREFRRY, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.747.809 de Buenaventura Valle, abogada en ejercicio con T.P. No. 103.692 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Glosar a los autos los escritos que se atienden con sus nexos.

**QUINTO.-** En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

EMPLÁCESE al demandado, CIRO ALONSO CUBIEDES RODRIGUEZ, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO.-** ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**SEPTIMO.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb3d032a25704c80ce364a23d76c95af0347a30071bbb1c11d90169dc32910f**

Documento generado en 19/11/2021 04:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>